

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 30 2019 00710 01
DE : FANNY VIDAL JARA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, visto a folio 318 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **09 de diciembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuando adiciona la sentencia del a-quo, autorizando a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, esta pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, sumado a que, la sentencia solo fue **impugnada por el fondo privado demandado**; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste

Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que, no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna, del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 33 2019 00829 01
DE : FRANCISCO AURELIO EDUARDO
GUTIERREZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

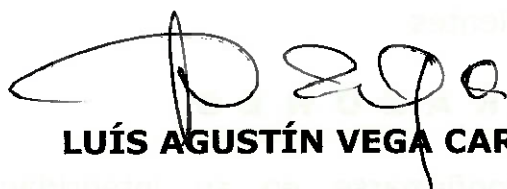
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 35; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte

demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



23 JUL 2019 08:55

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 09 2018 00630 02
DE : MARIA BERNARDA CARCAMO
RICAURTE
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

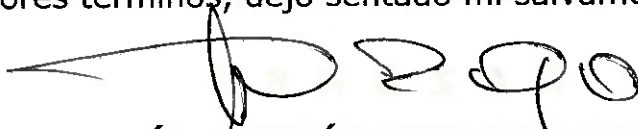
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 29 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 20 11:05:53

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 10 2019 00516 01
DE : GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZÓN
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

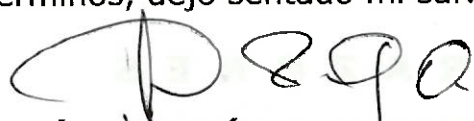
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 26 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 20 A 11 05:57
PCE

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 36 2019 00473 01
DE : BRIGITTE ELIZABETH MAYORGA
JAIMES
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

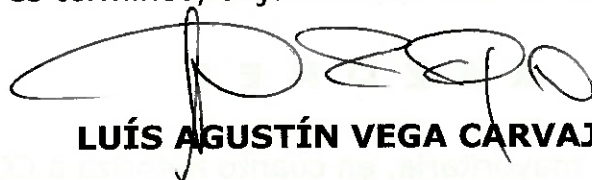
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 177 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

2019-01-23 10:00

23 JAN 20 AM 8:55

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 27 2020 00479 01
DE : EDITH TORRES VERA
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

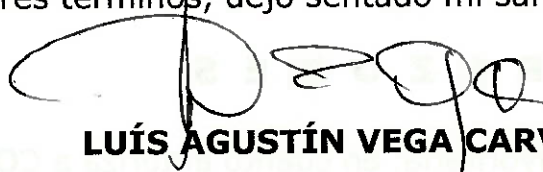
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 30 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



22 JUN 20 AM 8:50

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 21 2020 00186 01
DE : LUZ NELLY BELEÑO QUINTERO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

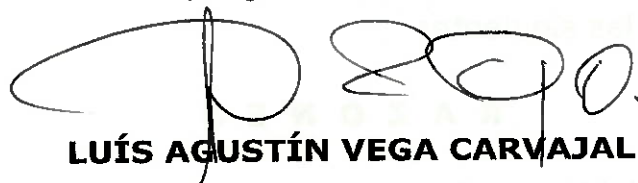
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 27; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **28 de febrero de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la

decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

69
H

23 JUN 20 11:05:50

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 33 2019 00705 01
DE : LIGIA MARLEN SANCHEZ OTALORA
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 28 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 20 AM 8:50

pel

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 31 2020 00282 01

DE : ADRIANA CASTRO PAEZ

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

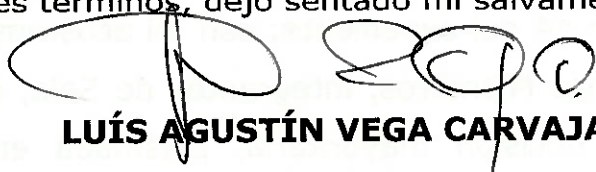
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 44 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de abril de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia consultada, por resultar improcedente las cargas que se le imponen al fondo privado demandado, así como, la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia del Juez de primera instancia, se revisa por Grado de jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, es decir, respecto de las condenas que le fueron impuestas a través de dicha providencia, tal como lo dispone el artículo 69 del CPTSS, sumado a que,

tampoco, fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la sentencia del a-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta, que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados, dentro del proceso, por la demandada COLPENSIONES, en la medida en que COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

028

000000

23 JUN 20 14:55

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 28 2021 00030 01
DE : NORMA LILIANA DELGADO ORTEGA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, visto a folio 29 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; y, condena al fondo privado demandado, trasladar a Colpensiones, los recursos que descontaron por **concepto de gastos de administración, por resultar improcedentes tales condenas**, habida consideración que, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste

Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 20 AM 8:54

NOU

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 10 2019 00691 01
DE : MARIA CONSTANZA ESCOBEDO
SICARD
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

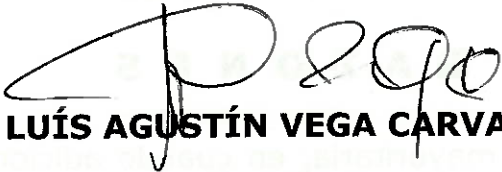
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, visto a folio 25 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuando adiciona la sentencia del a-quo, autorizando a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, esta pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, sumado a que, la sentencia solo fue **impugnada por el fondo privado demandado**; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto

de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que, no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna, del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


23 JUN 20 14:51

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 10 2019 00112 01
DE : DIANA MARINA PRADA SUAREZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

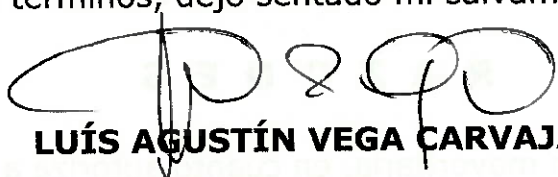
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 30 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

400

20 JUN 20 11:51

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 36 2019 00342 01
DE : JOSE GUSTAVO ALEMAN OLARTE
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 16; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la

decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



23 JUN 20 09:50 AM

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 24 2019 00291 01
DE : MONICA CEDIEL ECHEVERRY
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 232 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 20 11:05

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 14 2019 00504 01
DE : JULIO ALBERTO SABOGAL
VILLALOBOS
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 183 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 10 2019 00773 01
DE : CARMENZA SANTANA RODRIGUEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

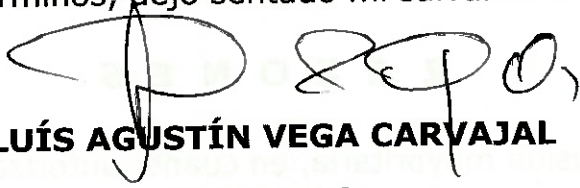
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 23 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



25 JUN 20 14:55

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 28 2020 00232 01
DE : ELVIRA MARILIN LOPEZ CORONADO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

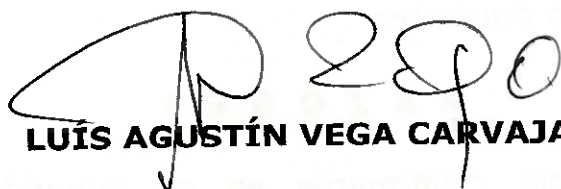
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 16; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la

decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

dar

22 JUN 20 14:57

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 31 2021 00115 01

DE : ROSALBINA PORTELA CALLEJAS

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

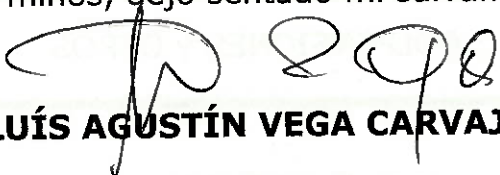
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 21 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal pretensión, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, **fue impugnada solo por la parte demandante**; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in

peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, imponer dicha carga, en cabeza de la parte actora, menos aun cuando la sentencia no fue objeto de la consulta, conforme a lo establecido en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba encaminada a la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; aunado a que, tampoco, se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro pensional del demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 20 AM 8:50



000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 35 2020 0008 01
DE : RAFAEL MAURICIO MENDEZ BERNAL
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

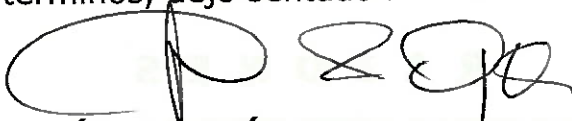
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 46 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 20 11 05 AM

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 13 2020 00222 01
DE : SANDRA PATRICIA POVEDA ROJAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 27 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

22 JUN 20 AM 6:56
HCE

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 31 202100473 01

DE : LUZ MIREYA MEDINA SUTA

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 26 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal pretensión, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, **fue impugnada solo por la parte demandante**; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in

peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, imponer dicha carga, en cabeza de la parte actora, menos aun cuando la sentencia no fue objeto de la consulta, conforme a lo establecido en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba encaminada a la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; aunado a que, tampoco, se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro pensional del demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

23 JUN 20 AM 3:57
10661

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 26 2019 00587 01
DE : RUBIELA LUGO ORTIZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

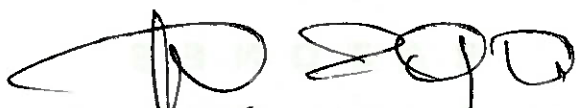
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, visto a folio 24 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuando adiciona la sentencia del a-quo, autorizando a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, esta pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, sumado a que, la sentencia solo fue **impugnada por el fondo privado demandado**; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste

Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que, no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna, del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



23 JUN 20 AM 8:51

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 05 2020 00355 01
DE : AURA CONTRERAS ARIAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 18 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 20 AH 8:50

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 27 2019 00027 01
DE : ALICIA SALAMANCA SANCHEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

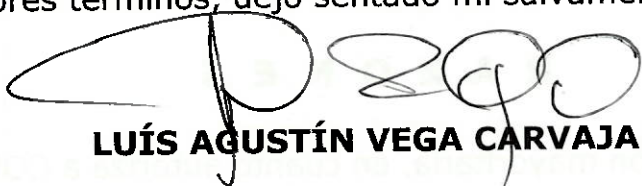
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 24 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



20 JUL 20 11:05

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 31 2021 00341 01
DE : CLAUDIA LADY SIMBAQUEVA MORENO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2023, visto a folio 18; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la

decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



000000